000032/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados:**"A. P. D. P. D. C. R. c/P. A. E. LLC S. A.s/ORDINARIO"** Expte. N°32/2016, en trámite de apelación por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

A fs.536/555vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 29/2016 "CyC" obrante a fs.515/526vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica las reservas efectuadas (fs. 555vta.).

I.- Afirma que el fallo transmite la idea de que la cuestión debatida está resulta y firme, en precedentes que involucran a otras empresas productoras de petróleo en pleitos en los que no fue parte, lo que resulta extraño por no existir en el ámbito de la Provincia del Chubut, doctrina judicial en la materia, ni haber emitido pronunciamiento sobre el tema, la Corte Nacional. Expone como segundo agravio, que se insiste en el carácter de "precio" del objeto de la condena impuesta y no de tasa, que son cosas absolutamente distintas. El desvío incurrido por la Cámara se hace más notable cuando se intenta defender la tesis de la equiparación "terminológica" por vía de remisión a lo resuelto en precedentes, cuya firmeza no le resulta oponible. Señala que existe desvío jurisdiccional, ya que el fallo de segunda instancia, en lugar de fulminar la pretensión de autos, como directa consecuencia de violación de la doctrina de los actos

propios por parte de la actora, que sustituye la expresión “tasa” por “precio”, termina acompañando la abrupta modificación, cuando no tienen nada en común. Sostiene, que no se ha reparado que se confirma una condena en base a cuadros tarifarios que no han sido acreditados. Concluye que el déficit que exhibe el decisorio debe ser subsanado a través de la completa revisión que se requiere a través del recurso de casación, para que en lugar de la ratificación mecánica en base a precedentes ajenos supuestamente firmes, se efectúe con la debida suficiencia el control de legalidad requerido en la litis. Mantiene la reserva de caso federal.

En forma subsidiaria, acusa de arbitraria la regulación de honorarios practicada con fundamento en el art. 13 de la ley 14.432. Señala que en atención al monto elevado de la demanda no se deben establecer los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos porque arroja valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar. Cita jurisprudencia de la Corte nacional.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina N° 266 de la ciudad de Rawson (fs. 536 vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo

a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 535 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 534. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292.

III.- En primer lugar es dable señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

Debiendo el recurrente poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material recursivo, se advierte que el recurrente no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión recurrida, ni desarrolla una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por si solo sostienen lo resuelto.

En tal sentido no criticó la conclusión

relativa a que el a quo dio tratamiento suficiente a las cuestiones planteada por PAE, ni cuestionó la innecesariedad de hacerse cargo de todos y cada uno de los puntos alegados (fs.517 2do. párr. y 3er.párr. y 522 4to. párr. ver también fs.523vta. 2do. párr.).

Tampoco se hizo cargo de que existen precedentes citados que resolvieron idéntico cuestionamiento (fs.517vta. 1er. y 2do. párr y fs.523 vta. 1er. párr.), ni las consecuencias que se derivan del hecho de que el dominio marítimo sea Provincial (fs.518/518vta. y 522vta. último párr. y 523).

No asumió el casacionista el análisis desarrollado para atribuír la naturaleza jurídica de "precio" al concepto reclamado y no de tributo, por lo que se encuentra exento de la aprobación legislativa (fs.518vta./519, fs.523vta. 2do. y 3er. párr y fs.525vta.). Ni controvirtió la atribución de crear servicios públicos del Poder Ejecutivo (fs.524 3er. párr).

Por el contrario, su único agravio lo constituye "la simpleza" con la que es atendida y resuelta la apelación, pretendiendo la firmeza de la cuestión debatida.

Al respecto ha señalado el Superior Tribunal de Justicia provincial "que se analiza la cuestión debatida a la luz de lo decidido en sentencias previas, no sobre la base de que ello sea inmodificable, sino re-examinando el criterio a la luz de las razones aquí dadas, las que no se consideran suficientes para variar de posición. Y, mucho puede leerse sobre la jurisprudencia como fuente del derecho (89/SRE/2014 con

cita de Guibourg, Ricaro A. “Teoria General del Derecho. Fuentes del Derecho” La Ley Online:AR/DOC/2930/2001).

Hasta aquí entonces, se advierte incumplido el recaudo previsto en el ap. III del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo del Acuerdo Plenario Nro. 3821/09. Tampoco cumple con el recaudo del ap. IV del inciso c) en tanto no identificó la violación de qué norma la Cámara omitió atender, sino que mencionó genéricamente las leyes cuya conculcación denunció pero no explicitó de qué forma fueron transgredidas.

Respecto de la causal invocada, sabido es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

En cuanto a la queja relativa a los honorarios por considerarlos altos, no cabe soslayar que, como regla las cuestiones atinentes a la determinación de las bases computables del proceso y a la aplicación e interpretación de la ley arancelaria, son, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, ajenos a la instancia extraordinaria.

Nuestro Superior Tribunal siguiendo el criterio sostenido por la Corte ha dicho que: “...todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico

comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (cfme. STJCH Sent. Int. 27/90, sum. 01054 – Sent. Int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut; Sent. Nro. 04/02 – CSJN 274:108).

En el caso, el recurrente no ha demostrado que estemos ante algún supuesto de excepción con el fin de habilitar la vía extraordinaria.

Asimismo, ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios, ya que las normas arancelarias conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad de los jueces y no basta, por ello, la mera disconformidad con el criterio con que éstos han valorado la labor profesional para que su invocación resulte eficaz (CSJN Fallos 307:919).

Para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento a la solución normativa prevista para el caso, situación que no se da en los presentes.

En el caso de autos el tratamiento de la adecuación de la regulación a las normas vigentes y los trabajos realizados, implica adentrarse en primer término en la procedencia del recurso y luego en la razonabilidad de la misma, circunstancias que han sido consideradas en el resolutorio y no desvirtuadas en concreto por el casacionista.

Ello así, la crítica del recurrente no alcanza a constituir sustento suficiente y necesario de la aplicación de la normativa de aranceles y su implicancia en el análisis procesal correspondiente dado

que se trata de supuesto de interpretación y aplicación de normas de carácter procesal, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en esta vía de excepción; que no constituye una tercera instancia destinada a corregir sentencias que se reputen erróneas, en razón de discrepancias del apelante con sus conclusiones (S.T.J. Sent. Int. Nro. 03/02).

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación planteado a fs. 536/555vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.536/555vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Tener presente las reservas efectuadas a fs.555vta..

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS